

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, abril 17 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00363-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DL DERECHO
Demandante: ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE
Demandado: SENA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para abril 18 del año en curso, a las 10:30 a.m.

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 199 de fecha marzo 08 del año que avanza, se programó el día 18 de abril del 2017, a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En abril 17 del presente año, la doctora VICTORIA EUGENIA GUZMAN R., quien funge como apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita el aplazamiento de la referida audiencia, manifestando que la empresa que representa entró en proceso de liquidación obligatoria y no ha recibido ninguna directriz del nuevo representante y liquidador de la empresa para actuar dentro del proceso

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para mayo 18 2017, a las 3:30 PM, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5, piso 11 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De: 18/04/17

Le Secretaria V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 301

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00042-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE ALFREDO SANCHEZ PARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 18 de Mayo de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STEPHANY OSPINA CORAL identificada con C.C. No. 1.151.940.325 y T.P. No. 255.173 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad* "La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido).

3. .- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25
De 18/04/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 298

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00327-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: TERESA DE JESUS BALLESTEROS OROZCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 18 de Mayo de 2017, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 41 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ELECIER ORDOÑES PALADINES identificada con C.C. No. 1.118.285.018 y T.P. No. 213.179 del C.S. de la

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

J., para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 299

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00044-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NIDIA JURADO MONTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 18 de Mayo de 2017, a las 8:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN identificada con C.C. No. 1.144.041.723 y T.P. No. 263.479 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()"

actúe como apoderado del MUNICIPIO DE CALI dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 300

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 7600133-33-005-2016-00010-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALFONSO IBÁÑEZ VÁSQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de Mayo de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.114.139.339 y T.P. No. 247.971 del C.S. de

¹ "Audiencia Inicial

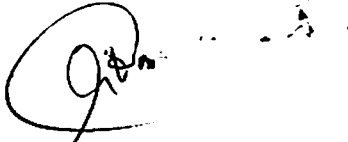
Art. 180. (C.P.A.)

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (C.P.A.)

la J., para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 307

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00446-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Luis Guevara Hoyos
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 19 de abril de 2017, este despacho reprogramara la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 19 de abril de 2017.
2. REPROGRAMAR para el día 02 DE MAYO de 2017, a las 4:00 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 265

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00445-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: FUNDACION COBIT
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la FUNDACIÓN SOCIAL POR EL BIENESTAR DE TODOS - COBIT, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la FUNDACIÓN SOCIAL POR EL BIENESTAR DE TODOS - COBIT, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE por un saldo contractual insoluto equivalente a \$11.642.549 representado en el contrato No. 34-14-08-170 del 2011 y otro adicional de \$ 18.804.718 representado en el contrato No. 34-14-08-237 del 2011, así como los intereses moratorios causados sobre tales sumas.

Indica en términos generales que la ejecutante suscribió los referidos contratos con el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE con el objeto de brindar a este ente territorial apoyo a la gestión administrativa realizada por su Secretaría de Salud en aplicación de la encuesta SISBEN III.

Que a pesar de que la FUNDACION COBIT cumplió a cabalidad con el objeto contractual la entidad contratante adeuda los saldos antes indicados.

3. Consideraciones

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) **los contratos celebrados por entidades públicas.**

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales o documentos expedidos con ocasión a la actividad contractual, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal o documentos respaldados por el mismo, es competente el juez del territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En los anteriores términos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto su cuantía, equivalente a \$ 30.447.267¹ no supera los 1.500 SMLMV, aunado a que la ejecución del contrato objeto de cobro se efectuó en la ciudad de Jamundí (V) como domicilio único de la entidad territorial contratante².

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto podría asumirse que los contratos que hacen parte del título base de recaudo se hicieron exigibles al momento de efectuarse su liquidación, la cual acaeció en diciembre 9 y 30 de 2011

¹ La cual se obtiene de los saldos insolutos cobrados a través de este proceso.

² Folios 11 a 12 y 64 a 72

respectivamente³; significando ello que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en diciembre 16 de 2015⁴, no habían transcurrido cinco (5) años.

3.3. De los contratos y documentos contractuales como título ejecutivo

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa:

"(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Se resalta).

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁵:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas / exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁶ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

³ Folios 47 a 50 y 120 a 124.

⁴ Folio 6.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2017, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁶ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeta a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁷:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida / manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) **de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad**

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2003, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Concretamente sobre los contratos como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha indicado⁹:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Es claro entonces, que en tratándose de ejecuciones contractuales, generalmente el título base de recaudo será complejo y estará compuesto principalmente por el contrato mismo y por los demás documentos que se expidan con ocasión a la actividad contractual y reflejen el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una de las partes contractuales y en favor de la otra.

3.4. Del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos intentados en contra de municipios

Sobre el particular, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹⁰ dispone:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999." se resalta)

A su turno, el artículo 613 del Código General del Proceso sobre el particular dispone:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de noviembre 20 de 2003. Radicación: 25061.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (se resalta)

Al analizar el tenor literal de las normas transcritas podría pensarse que en principio la Ley 1551 de 2012 estableció el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se intenten en contra de municipios y que a su vez, el Código General del Proceso (implementado posteriormente mediante la Ley 1564 del mismo año) mediante su artículo 613 derogó la disposición que contenía dicho requisito.

No obstante, debe indicar el Despacho que el aparte transcrito del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-533 de 2013 bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial allí previsto no puede exigirse cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Igualmente, en esa misma providencia la Corte Constitucional concluyó que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 no había sido derogado por el artículo 613 del Código General del Proceso y que por el contrario aquel se encontraba vigente con las condiciones ya mencionadas, ello, por cuanto en su sentir la Ley 1551 de 2012 constituye la norma especial que regula la materia de conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos en contra de municipios y el artículo 1 del Código General del Proceso es claro en afirmar que sus disposiciones solo son aplicables a los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en tanto no estén regulados expresamente por otras leyes.

Así las cosas, es claro para el Despacho que como quiera que en el presente asunto se intenta ejecutar a un municipio y el título de ejecución no es laboral, valga decir, es contractual, es plenamente exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

No obstante, revisado el material documental allegado con la demanda concluye el Despacho que la parte ejecutante no acreditó haber agotado el requisito de

procedibilidad mencionado en tanto no obra constancia o documento emitido por la Procuraduría delegada ante esta jurisdicción que dé cuenta de tal circunstancia.

Teniendo presente lo expuesto y habida cuenta de la necesidad de agotar la conciliación prejudicial en asuntos como el que hoy nos concita, se impone el deber de negar el mandamiento de pago solicitado.

4. Cuestión accesoria

A folio 187 del expediente obra renuncia de poder presentada por la doctora CINDY JULIE CABEZAS URBANO en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, no obstante, no acompaña prueba de la comunicación de la renuncia a su poderdante en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, razón por la cual dicha solicitud será negada.

Ahora, no puede pasar por alto el Juzgado que el poder allegado al plenario fue conferido a la referida abogada CABEZAS URBANO por la señora ANA ISABEL REINA OSPINA como persona natural para que dicha togada actuara en su nombre y representación.

No obstante quien funge como ejecutante en la demanda es la FUNDACIÓN SOCIAL POR EL BIENESTAR DE TODOS – COBIT que a su vez está representada legalmente por la señora ANA ISABEL REINA OSPINA.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada abogada por cuanto el poder que se allegue en la presente causa debe ser conferido por la señora REINA OSPINA como representante legal de la FUNDACION COBIT y no como persona natural, toda vez que fue dicha Fundación quien adquirió el vínculo contractual del cual se genera la obligación a ejecutar.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONCER personería a la abogada CINDY JULIE CABEZAS URBANO, por las razones expuestas.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder preser tada por la doctora CINDY JULIE CABEZAS URBANO, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS, ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 18/04/12

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 260

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76011-33-33-005-2016-00144-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: JOSE WILLIAM VASQUEZ GONZALEZ y OTROS
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por JOSE WILLIAM VASQUEZ GONZALEZ y otros, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial los señores JOSE WILLIAM VASQUEZ GONZALEZ, NYDIA EUFEMIA GONZALEZ DE ACOSTA y JOSE WILLIAM VASQUEZ VALENCIA, presentaron demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con base en la sentencia de febrero 28 de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1. Se libre mandamiento de pago por las sumas abajo relacionadas en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a favor de los ejecutantes que equivale al capital no pagado por la ejecutada, a raíz del incumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de febrero de 2013, que adquirió ejecutoria el 14 de mayo de 2014, así:

Para JOSE WILMAR VASQUEZ GONZALEZ la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 19.330.500) como resultado de multiplicar los 30 SMLMV por el salario mínimo al día de la presente demanda (\$644.350)

NYDIA EUFEMIA GONZALEZ DE ACOSTA la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 9.665.250) como resultado de multiplicar los 15 SMLMV por el salario mínimo al día de la presente demanda (\$644.350)

JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ VALENCIA la suma de NUEVE MILLOYES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 9.665.250) como resultado de multiplicar los 15 SMLMV por el salario mínimo al día de la presente demanda (\$644.350)

2. Por los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la deuda."

Solicitan la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JOSE WILMAR VÁSQUEZ GONZALEZ, condenándose a dicha entidad al pago de perjuicios morales determinados en los salarios mínimos legales mensuales vigentes que actualmente se pretenden cobrar por vía ejecutiva, toda vez que a pesar de haber radicado oportunamente una cuenta de cobro ante la ejecutada, la misma no ha efectuado el pago correspondiente.

3. Consideraciones

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y como quiera que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto lo compone la sentencia de febrero 28 de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, será dicha Corporación la competente para tramitar esta ejecución.

Consecuentes con lo anterior, se remitirá la demanda ejecutiva presentada por los señores JOSE WILLIAM VASQUEZ GONZALEZ, NYDIA EUFEMIA GONZALEZ DE ACOSTA y JOSE WILLIAM VASQUEZ VALENCIA a través de apoderado judicial contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia -factor- conexidad- la demanda ejecutiva presentada por los señores JOSE WILLIAM VASQUEZ GONZALEZ, NYDIA EUFEMIA GONZALEZ DE ACOSTA y JOSE WILLIAM VASQUEZ VALENCIA a través de apoderado judicial contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozcan de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS AL. VAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 18/04/13

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 261

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00211-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Betancourt Agudelo
Demandado: CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por BERTHA INES BETANCOURT AGUDELO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora BERTHA INES BETANCOURT AGUDELO, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con base en la conciliación prejudicial a la que arribaron ambas partes y la cual fue aprobada mediante auto No. 1066 de noviembre 26 de 2014, proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Refiere que con base en lo expuesto en dicha providencia y el acta de conciliación respectiva, la entidad adeudada a la ejecutante la suma de \$4.620.79 por concepto del capital insoluto y adicional a ello, los intereses moratorios hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

3. Consideraciones

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) **conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción**, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. **Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial**, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En los anteriores términos, y como quiera que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto lo compone el auto No 1066 de noviembre 26 de 2014, proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, será dicho Despacho el competente para tramitar esta ejecución.

Consecuentes con lo anterior, se remitirá la demanda ejecutiva presentada por la señora BERTHA INES BETANCOURT AGUDELO, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia - factor- conexidad- la demanda ejecutiva presentada por la señora BERTHA INES BETANCOURT AGUDELO, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que conozca de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado

No. 23 De 18/04/13

La Secretaria JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 264.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00069-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Mila Gallego de Gálvez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora LUZ MILA GALLEGO DE GÁLVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede previo las siguientes:

Acontecer Fático:

Revisada la presente demanda, se observa que el actor solicita la nulidad del acto administrativo No. PAP 034447 del 25 de enero de 2011, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución PAP 007398 del 28 de julio de 2010, a través de la cual se le recorrió la pensión de vejez a la demandante, más no demanda este último acto, por lo cual no cumpliría con el requisito señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, se precisa, que el actor solicita la nulidad del acto (No. PAP 034447 del 25 de enero de 2011) que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la

resolución PAP 007398 del 28 de julio de 2010, el cual dispone modificar la citada resolución y ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Luz Mila Gallego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el artículo 163 de la ley 1437 del 2011, preve:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...) (se subraya)”

Conforme a la norma en cita se advierte que la nulidad debe dirigirse también contra el acto que reconoció la pensión de vejez a la demandante, puesto que éste es el que definió de fondo sobre el reconocimiento de la prestación solicitada, más no el último que lo que hizo fue modificarla para reconocerla conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

De admitirse la demanda sólo en contra de esta última resolución, impediría al fallador resolver de fondo sobre el presente asunto, ya que nuestro ordenamiento contempla la posibilidad es que si el acto definitivo fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que lo resolvieron y no a la inversa.

Adicionalmente, se advierte que no se allegaron la totalidad de las copias de la demanda requeridas para surtir la notificación a los demandados, por lo cual se habrá de requerir a la parte actora para que allegue las dos copias faltantes.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora la subsane, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Ora de Cali,

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda a fin, que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue a la secretaría del Despacho dos copias de la demanda y sus anexos para surtir la notificación a los demandados.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA, identificado con la C.C. No. 16.918.155 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 233.825 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 18/04/18

Secretaría, Jd.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 262

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00259-00
Demandante: Gloria Elena Posso Caicedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social- Municipio de Cali- Hospital Cañaveralejo- Red Salud Ladera E.S.E y otros
Medio de Control: Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:

RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E contra LIBERTY SEGUROS S.A. (Fl.1 a 9)

CLINICA DE OCCIDENTE contra ALLIANZ SEGUROS S.A (fl. 1 a 77)

MUNICIPIO DE CALI contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (fl. 1 a 109)

COMFACAUCA contra ALLIANZ SEGUROS S.A (fl. 1 a 186)

CLINICA SAN FERNANDO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A (fl. 1 a 50)

Acontecer Fáctico:

Los apoderados judiciales de RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E , CLINICA DE OCCIDENTE, COMFACAUCA, MUNICIPIO DE CALI, CLINICA SAN FERNANDO en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

LIBERTY SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 438436 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 15 de diciembre de 2012 hasta el 14 de diciembre de 2013.

ALLIANZ SEGUROS S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° RCCH-428 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 15 de septiembre de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2012.

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°1008053 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 4 de diciembre de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012.

ALLIANZ SEGUROS S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°RCE-2831 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 31 de diciembre de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2012.

SEGUROS DEL ESTADO S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°45-03-101005283 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 30 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2014.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de los asegurados RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E, CLINICA DE OCCIDENTE, COMFACAUCA, MUNICIPIO DE CALI, CLINICA SAN FERNANDO, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 18 de agosto de 20143 generadores de los daños ocasionados al señor HENRY POSSU CAICEDO, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por los apoderados judiciales de RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E, CLINICA DE OCCIDENTE, COMFACAUCA, MUNICIPIO DE CALI, CLINICA SAN FERNANDO - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentado por los apoderados judiciales de: RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E contra LIBERTY SEGUROS S.A, CLINICA DE OCCIDENTE contra ALLIANZ SEGUROS S.A, MUNICIPIO DE CALI contra MAFRIE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMFACAUCA contra ALLIANZ SEGUROS S.A, CLINICA SAN FERNANDO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por los apoderados de las entidades demandadas, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos,

para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a las entidades demandadas – RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E., CLINICA DE OCCIDENTE, COMFACAUCA, MUNICIPIO DE CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

3. El Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada CLINICA SAN FERNANDO S.A, aporta los documentos de forma escrita y por medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados judiciales de: **RED DE SAULUD DE LADERA E.S.E** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** (fl.1 a 9, cuaderno 5), **CLINICA DE OCCIDENTE** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A** (fl. 1 a 77, cuaderno 6) , **MUNICIPIO DE CALI** contra **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (fl. 1 a 109, cuaderno 4), **COMFACAUCA** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A** (fl. 1 a 186, cuaderno 3), **CLINICA SAN FERNANDO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (fl. 1 a 50 cuaderno 2).

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE en el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: LIBERTY SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía al **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4. REQUERIR al apoderado judicial de **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

5. REQUERIR al apoderado judicial de **MUNICIPIO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

6. REQUERIR al apoderado judicial de **COMFACAUCA**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

7. REQUERIR al apoderado judicial de **CLINICA SAN FERNANDO**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

8. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

9. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

10. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de las entidades demandadas – RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, CLINICA DE OCCIDENTE, COMFACAUCA, MUNICIPIO DE CALI a fin que en el término de tres (3) días **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FERNANDA CRUZ VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 38.561.354 y portador de la tarjeta profesional N° 146.961 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 271 del expediente.

12. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA**, identificado con la C.C. N° 16.359.186 y portador de la tarjeta profesional N° 184.050 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **CLINICA DE OCCIDENTE**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 299 del expediente.

13. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO ANDRES RIVAS BARRIOS**, identificado con la C.C. N° 15.815.206 y portador de la tarjeta profesional N° 144.093 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 251 del expediente.

14. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la C.C. N° 14.889.980 y portador de la tarjeta profesional N° 68.937 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE**

COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, en los érminos del poder conferido, obrante a folio 239 del expediente.

15. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. N° 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional N° 108.909 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **CLINICA SAN FERNANDO S.A.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 255

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Teresa Martínez Soto
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora ANA TERESA MARTÍNEZ SOTO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento

administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración concedió la oportunidad de interponer únicamente recurso de reposición y el apoderado judicial de la parte actora renunció del mismo (Folio 22).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 3 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, se advierte que la demanda viene acompañada de tres traslados, debiendo aportar en este caso cuatro copias para surtir el traslado a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público, y otro que queda a disposición en la secretaría del Despacho; por lo cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte el traslado faltante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por

la señora ANA TERESA MARTÍNEZ SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) al Departamento del Valle del Cauca; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo

1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO. Requiérase a la parte actora para que aporte copia de un traslado para surtir la notificación al demandado.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VÍCTOR DANIEL CASTRO CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificados con las C.C. Nos. 16.660.807 y 16.721.661, ambas de Cali (V) y tarjetas Nos. 90.164 y 219.789, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe el primero en calidad de apoderado principal y el segundo, como sustituto en los términos del poder a ellos conferido (Folio 1). Con la advertencia que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial del mismo mandante (art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 18/04/17

La secretaria JUC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 294

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2016-00017-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA ELENA MONTERO PATIÑO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de Mayo de 2017, a las 1:30 pm para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificada con C.C. No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Opportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

actúe como apoderada de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. .- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/13

El Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 297

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00216-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER MORENO ASTAIZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de Mayo de 2017, a las 10:30 Am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO identificada con C.C. No. 94.380.667 y T.P. No. 200.321 del C.S. de la J., para que

¹ "Audencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenido, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

actúe como apoderad del INSTITUTO NACIONAL PEN TENCIARIO-INPEC dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido).

3. .- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/2

El Secretario Jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 289

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00339-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: STEVEN LOPEZ REYES Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de Mayo de 2017, a las 8:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARLEN YISELA VARON ZAPATA

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

identificada con C.C. No. 31.324.595 y T.P. No. 169.931 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de NACION-RAMA JUDICIAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS identificada con C.C. No. 27.094.207 y T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

4.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 291

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2014-00158-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MANUEL IGNACIO ORTIZ SALAZAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 de Mayo de 2017, a las 4:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILMAR ORTEGA GARCIA identificada con C.C. No. 94.370.061 y T.P. No. 100.210 del C.S. de la J., para que actúe como

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (

apoderada de NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ JEAN PEREZ BURITICA identificada con C.C. No. 16.724.431 y T.P. No. 91.516 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de MUNICIPIO DE CAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 67.030.495 y T.P. No. 218.073 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

5. - ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 760C1-33-33-005-2015-00424-00
Demandante: Javier Fernando Moreno Marmolejo.
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.** (fls. 63 a 72).

Acontecer Fáctico:

Carlos Alberto Escovar Mosquera, Gerente Encargado del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E según Decreto 0371 de 2016¹, quien tiene como profesión ser Medico General, con tarjeta profesional 11045/87 en oportunidad procesal presenta al despacho escrito donde contesta la demanda, con la finalidad de continuar con el trámite procesal y el reconocimiento de la personería jurídica dentro del proceso.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de la contestación de la demanda realizada por el Gerente Encargado del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E es menester analizar el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho, ausencia de legitimación procesal, que es una condición necesaria para tener aptitud e intervenir en el proceso en concreto y que en los procesos contenciosos administrativos está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que

¹ Ver folios 70-71

el legislador haya permitido la demanda directa, con o acontece con las acciones públicas, cosa que no sucede en el presente proceso por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de Carácter Laboral.

En efecto, el artículo 160 del CPACA dispone:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (...)

El señor Carlos Alberto Escovar Mosquera ostenta la condición de Gerente Encargado del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO E.S.E, y en su condición de Representante Legal de dicha entidad contesto la demanda, sin acreditar la condición de abogado inscrito y poder especial necesario que habilite al mencionado profesional de la medicina, ni acreditar su autorización / ni la capacidad para litigar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda, dado quien contesto el escrito de la demanda no contaba con la facultad legal para hacerlo
2. **FIJAR** el día 16 de Mayo de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. __ situada en el piso __ del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
3. **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica de señor Carlos Alberto Escovar Mosquera por cuanto no cuenta con idoneidad en el presente proceso.
- 4.- **ADVIÉRTASE** a las partes procesales, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

Secretaria JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 308

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Productos OSSA EU
Demandado: DIAN

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 19 de abril de 2017, este despacho reprogramara la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 19 de abril de 2017.
2. REPROGRAMAR para el día 02 DE MAYO de 2017, a las 3:00 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 251

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alvaro León Morales Rojas
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor ÁLVARO LEÓN MORALES ROJAS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento

administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración concedió la oportunidad de interponer únicamente recurso de reposición y el apoderado judicial de la parte actora renunció del mismo (Folio 26).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 27 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, se advierte que la demanda viene acompañada de tres traslados, debiendo aportar en este caso cuatro copias para surtir el traslado a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público, y otro que queda a disposición en la secretaría del Despacho; por lo cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte el traslado faltante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por

el señor ÁLVARO LEÓN MORALES ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) al Departamento del Valle del Cauca; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo

1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO. Requiérase a la parte actora para que aporte copia de un traslado para surtir la notificación al demandado.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VÍCTOR DANIEL CASTRO CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificados con las C.C. Nos. 16.660.807 y 16.721.661, ambas de Cali (V) y tarjetas Nos. 90.164 y 219.789, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe el primero en calidad de apoderado principal y el segundo, como sustituto en los términos del poder a ellos conferidos (Folio 1). Con la advertencia que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial del mismo mandante (art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 18/04/13

La secretaria ll'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 252

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Johnn Jairo Chicaiza Minotta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor Johnn Jairo Chicaiza Minotta a través de apoderado judicial, en contra del Departamento Del Valle Del Cauca, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento

administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular contra el cual solo procedía el recurso de reposición que no es de interposición obligatoria.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 53 al 54 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, se advierte que la demanda viene acompañada de tres traslados, debiendo aportar en este caso cuatro copias para surtir el traslado a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público, y otro que queda a disposición en la secretaría del Despacho; por lo cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte el traslado faltante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por el señor JOHNN JAIRO CHICAIZA MINOTTA quien actúa a través de

apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) al Departamento del Valle del Cauca; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO. Requiérase a la parte actora para que aporte copia de un traslado para surtir la notificación al demandado

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA STELLA VÁSQUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 31.939.924 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 18/04/17

La secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 248

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00042-00

Demandante Activos S.A.

Demandado Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca

M. de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el representante legal de la sociedad Activos S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca

Acontecer Fático:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho, el día 17 de febrero de 2017¹; en la misma, el despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demandad demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

¹ Ver folio 73 del expediente.

En el presente caso, se pretende la nulidad de la resolución No. 2015001738 CGP/VC del 25 de junio del 2015, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa y se impuso una multa a la demandante por valor de \$64.435.000, la resolución No.2016000303 de fecha 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto en mención y el acto No.2016002114 de fecha 27 de julio de 2016, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, decidiendo no reponer la resolución recurrida. Los anteriores actos fueron expedidos por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo.

Esta última resolución, fue notificada a la entidad demandante personalmente el día 9 de agosto de 2016².

Acorde con lo anterior, tenemos que el término de caducidad en este asunto, **empezó a correr el 10 de agosto de 2016, el cual en principio iba hasta el 10 de diciembre de 2016**, sino fuera porque el término fue suspendido por la solicitud de la conciliación extrajudicial presentada el 7 de diciembre de 2016, la que se prorrogó hasta el día 10 de febrero de 2017, fecha en la cual se emitió la respectiva constancia de no conciliación³ y por tanto, a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad.

Ahora bien, el demandante en virtud de la suspensión del término contaba con tres días calendario para instaurar la presente acción (Artículo 118 C.G.P.), los cuales vencieron el 13 de febrero del año en curso, y si en gracia de discusión dijéramos que estos fueran hábiles, el actor también se excedió en el término de presentación de la demanda, puesto que solo lo hizo el 17 de febrero de 2017, por lo cual se advierte que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, atemperándonos al postulado fijado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁴, que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la evolución de sus anexos en los siguientes casos:

² Ver folio 56 del expediente

³ Folio 72 del expediente

⁴ ***"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la evolución de sus anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"(se resulta)

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)** (se resalta)

En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la demanda bajo estudio, por caducidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

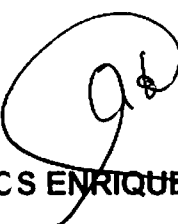
1.- **RECHAZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4º. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Oscar Javier Duarte Umbarila, identificado con la C.C. N° 80.189.495 de Bogotá (C); y portador de la tarjeta profesional N° 190.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De: 18/04/12

Secretaría PA JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 295

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00430-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO ZABALA Y OTROS.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 4 de Mayo de 2017, a las 8:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCO identificada con C.C. No. 27.094.207 y T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...))

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...))

actúe como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario SU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 290

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON EDINSON BALANTA CAMPO Y OTROS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 4 de Mayo de 2017, a las 10:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON identificada con C.C. No. 94.064.585 y T.P. No. 189.429 del C.S. de la

¹ Audiencia Inicial

Art. 180.

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (1)

J., para que actúe como apoderada de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

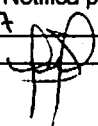

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 288

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00417-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YHOSERLINA CEBALLOS VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 4 de Mayo de 2017, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN CAICEDO CASTILLO identificada con C.C. No. 1.130.638.186 y T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

actúe como apoderada de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

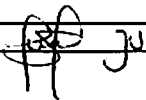
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 296

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00447-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS MEL GAREJO MONSALVE.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 4 de Mayo de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS identificada con C.C. No. 29.661.094 y T.P. No. 134.749 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

actúe como apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSAP dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido).

3. .- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

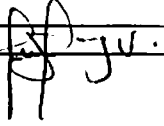

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 293

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00337-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN DARIO BARON LOPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 de Mayo de 2017, a las 8:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA identificada con C.C. No. 66.909.582 y T.P. No. 226.086 del C.S. de la J., para que actúe como

¹ "Audiencia Inicial".

Art. 180. (C.P.A.)

1- *Oportunidad*: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto por el cual se fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

apoderada de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. .- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 292

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2015-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER CAST RILLON GIL
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 de Mayo de 2017, a las 10:30 Am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada

¹ "Audencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. En cualquier caso, la fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

con C.C. No. 29.180.437 y T.P. No. 162 969 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de NACION-RAMA JUDICIAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la boyada MONICA LISETH ARELLANO ARCOS identificada con C.C. No. 27.094.207 y T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de MUNICIPIO DE CALI dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

4. - ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

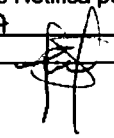

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 270

Santiago de Cali, abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00239-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jenny Santillana Orozco
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora JENNY SANTILLANA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en agosto 29 de 2016, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto¹.

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 802 de noviembre 16, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia a la demandante, quien pretence que a este emolumento se le de el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Ronald Otto Cedeño Blume, mediante auto interlocutorio No. 50 de marzo 9 de 2017, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este

¹ Acta de reparto, vista a folio 68 del expediente.

proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 76001-23-33-000-2015-00194-01 (4417-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, por lo que infiere "...que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos"².

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 50 de 9 de marzo de 2017 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante fija razonadamente la cuantía en \$15.935.299, que corresponde a la diferencia que la adeudaría la entidad demandada en el eventual caso de que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, durante los años 2013 a 2015. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus servicios en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI, con sede en esta ciudad, desempeñando el cargo de Técnico Investigador IV³

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado⁴

² Folio 76–frente- del expediente.

³ Folio 49 del expediente.

⁴ Folios 39-42 y 44 - 47 del expediente.

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali⁵.

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo⁶, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto demandado⁷, teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de junio 29 de 2016 a agosto 23 de 2016, esto es, por espacio de 1 mes y 24 días.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante auto interlocutorio No. 50 de marzo 9 de 2016, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora JENNY SANTILLANA OROZCO, contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: a) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al

⁵ Folio 61 del expediente.

⁶ A folio 68 del expediente consta que la demanda se radicó en agosto 29 de 2016.

⁷ La Resolución No. 2-0545 de marzo 4 de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó en marzo 14 de 2016, tal como consta a folio 47 –vuelto- del expediente.

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.oc), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 18/04/17

El Secretario, JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 268

Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00295-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: LUIS HERNANDO GUTIERREZ
Demandado: CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con base en la sentencia No. 161 proferida por este Despacho en junio 21 de 2011 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de febrero 28 de 2012. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de:

2. LUIS HERNANDO GUTIERREZ por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 10.123.633).**

Causados hasta el 20 de abril de 2012 de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali en sentencia primera instancia de fecha 21 de junio de 2011 y confirmada por el tribunal contencioso administrativo de Cali en sentencia del 28 de febrero de 2012, por los que en adelante se causen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

2. Condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, al pago de los intereses comerciales y moratorios respectivos, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia esto es desde 20 de abril de 2012, sobre las sumas mencionadas en el numeral 1 y hasta

tanto se produzca el pago del capital referido en el numeral citado, dichos intereses, lo son a la tasa de una y media veces el bancario corriente conforme con lo estipulado en el artículo 195 del CPACA

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** como consecuencia de la preser e ejecución."

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en las sentencias antes mencionadas se condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a reliquidar la asignación de retiro del señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ desde el 20 de octubre de 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Aduce el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, que los referidos fallos quedaron ejecutoriados en abril 20 de 2012, y que la obligación contenida en ellos respecto reajuste de la asignación de retiro deber gada por el actor jamás fue satisfecha por la entidad, quien en su lugar se limitó a expedir la Resolución No. 20452 de diciembre 11 de 2012 manifestando que daba cumplimiento a las sentencias, no obstante efectuada la respectiva liquidación concluyó que no había lugar al pago de valor alguno, pues en su sentir los incrementos aplicados por CASUR para las fechas ordenadas son iguales o mayores.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Nequilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido;

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el **documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno a las providencias judiciales como títulos ejecutivos, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo, reiteró que por regla general el título ejecutivo es complejo debido a que está compuesto por la providencia y el acto o actos administrativos que expide la administración para cumplirla: ⁵

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A., establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Tutela de fecha 4 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), actor: Raúl Navarro Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A y Otro.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁶, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

⁶ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁷:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante el presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-113-25-000-2014-01534-00.

base de recaudo quedó ejecutoriada en enero 20 de 2012⁸, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en octubre 12 de 2016⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, se definirá la procedencia de librar mandamiento de pago en el caso concreto.

4. Caso concreto

Se itera entonces, que la apoderada judicial del señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ incoa la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias proferidas en su favor y que sirven de base de recaudo ejecutivo, para lo cual allega el mismo poder conferido por el referido demandante a efectos de llevar a cabo el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, poder que además presenta en copia simple y posee nota de presentación personal del poderdante constituida en febrero 1 de 2010.

Ahora, sobre la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo con el mismo poder que fue conferido para efectos de tramitar el proceso ordinario, el inciso primero del artículo 77 del Código General del proceso dispone:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella." (se resalta)

Quiere decir lo anterior, que efectivamente el poder que inicialmente otorgó el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ para efectos de iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que culminó con las sentencias que aquí se ejecutan, también puede ser utilizado para iniciar el trámite del presente proceso ejecutivo.

No obstante, nota el Despacho que a folio 36 del expediente obra registro civil de defunción con serial No. 08557897 en el que se indica que el referido señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ falleció en agosto 29 de 2013, de lo que se extrae, que

⁸ Folio 29 cuaderno único.

⁹ Folio 49 cuaderno único.

al momento de presentar esta demanda ejecutiva, lo cual ocurrió en octubre 12 de 2016¹⁰ el demandante ya había fallecido.

Sobre el particular, el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores." (se resalta)

Quiere decir lo anterior, que la muerte de mandante no pone fin al mandato judicial siempre y cuando la demanda ya haya sido presentada, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues se repite, la demanda fue presentada cuando el mandante ya había fallecido, de lo que se extrae que en el sub lite el fallecimiento del señor HERNANDO GUTIERREZ sí puso fin al mandato judicial que éste previamente había otorgado a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ.

Siendo así las cosas, y toda vez que por obvias razones una persona fallecida no puede ejecutar las obligaciones adquiridas en vida, serán sus herederos quienes podrán acudir a la jurisdicción con el ánimo de hacer cumplir los fallos judiciales que sirven de recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo dicho, en el expediente también obra poder otorgado a la abogada ARISTIZABAL RODRIGUEZ y otro, por los señores EDWIN ALBERTO GUTIERREZ ZAMUDIO, CECILIA GUTIERREZ ZAMUDIO y ROBERT HERNAN GUTIERREZ ZAMUDIO¹¹ al parecer en calidad de herederos del señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ, aunque debe precisar el Despacho que tales personas no acreditan la calidad de herederos de referido causante con la documentación pertinente para el caso, valga decir, la culminación del respectivo trámite sucesoral en cuyo trabajo partitivo debe incluirse la obligación contenida en las sentencias objeto de ejecución.

Por lo expuesto, toda vez que el mandato conferido por el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ culminó con su fallecimiento y que a su vez los demás demandantes no acreditaron ser herederos de aque, se impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

¹⁰ Folio 49 del cuaderno único.

¹¹ Folio 1.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONCER personería a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ, identificada con C.C. 42 069.963 de Cali y T.P N° 142.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los señores EDWIN ALBERTO GUTIERREZ ZAMUDIO, CECILIA GUTIERREZ ZAMUDIO y ROBERT HERNAN GUTIERREZ ZAMUDIO, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 18/04/11

La Secretaria JU